

SECCION SEGUNDA.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. David Richardson, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza al Sr. D. David Richardson para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del puerto de Guaymas ó un punto cercano á Guaymas, en el golfo de California, y siguiendo el curso del río Yaqui y pasando por el mineral de la Dura llegue á Tonichi ó á un punto cercano, en el distrito de Sahuaripa, todo con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 2º El concesionario comenzará el reconocimiento y trazo definitivo de la línea que se le concede, dentro del término de seis meses, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse estos estudios.

Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá ter-

minar por lo menos veinte kilómetros á los dos años y otros veinte kilómetros á los dos años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de seis años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5º La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de doscientos pesos para el fondo de inspección de los ferrocarriles.

Art. 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas.

Art. 7º El término para la libre importación de materiales y efectos á que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70º de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías

como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....\$ 0.1000

Segunda clase..... 0.0800

Tercera clase..... 0.0700

Cuarta clase..... 0.0600

Quinta clase..... 0.0500

Sexta clase..... 0.0400

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilometro.

Las tarifas del express se fijarán de acuerdo con la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Las fracciones de tonelada que sean menores de diez kilogramos se contarán como si fueran de diez kilogramos.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilometros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato siempre que se compruebe debidamente la exportación.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia de diez kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensáje sobre las diez palabras primeras, se pagará

cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilometros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10º La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Durante tres años contados desde la fecha en que se ponga en explotación cualquier tramo de la línea á que se refiere este contrato, el concesionario ó la compañía que al efecto organice, cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximun, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Mercancías.

Primera clase, doce centavos.

Segunda clase, diez centavos.

Tercera clase, nueve centavos.

Cuarta clase, ocho centavos.

Quinta clase, siete centavos.

Sexta clase, seis centavos.

Art. 11º El depósito de veinticinco mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, dieciocho de noviembre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Por poder del Sr. D. David Richardson, *Adolfo Valles.*—Rúbricas.

Es copia. México, 18 de noviembre de 1904.—*Gilberto Montiel,* subsecretario.

Instrucciones sobre giros postales á los administradores de Correos, con motivo de la implantación de una nueva forma de giro postal para el servicio interior, desde el día 1º de diciembre del corriente año.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Contabilidad y giros postales.—Circular núm. 671.

Á las oficinas autorizadas para el servicio de giros postales.

1. Esta dirección general ha observado los numerosos errores de que adolecen las cuentas de giros

postales que rinden las oficinas, y principalmente las irregularidades que día á día se cometen en la expedición y pago de los mismos, unas veces, por falta de cuidado y otras por falta de conocimiento de los administradores, quienes no estudian, como deberían hacerlo, las disposiciones claras y precisas contenidas en la nueva Guía Postal. Á remediar esas faltas tiende la implantación de una nueva forma de libros talonarios para giros postales, con la cual se evitarán esos errores y se economizará tiempo en la expedición de los giros, lo que implica un verdadero beneficio para las labores de las administraciones.

2. La nueva forma de giros de la que se acompaña un modelo, comenzará á remitirse á las administraciones locales, á medida que la antigua se vaya agotando.

3. En la última página de esta circular se verá un modelo del nuevo giro á fin de que si se presentaren en alguna oficina, para su pago, giros expedidos en la nueva forma, antes de que en ella se hayan recibido esqueletos del nuevo modelo, le sea éste conocido.

5. Para que los administradores puedan familiarizarse con las particularidades de la nueva forma de giros, se dan las siguientes instrucciones:

I

Caracteres distintivos de la nueva forma.

1. Las dimensiones del nuevo gi-

ro, son: 30 centímetros de largo, inclusive el talón, por 8 centímetros 7 milímetros de ancho. (Véase el modelo).

2. El color del giro es ligeramente azul aplomado con líneas onduladas. En el centro y destacándose con perfiles blancos, tiene las letras S P M. El nombre de la oficina giradora y el número del giro, están impresos con tinta roja; lo demás de la impresión es negro.

3. En el reverso del giro se encuentran las anotaciones para el endoso del mismo, así como un espacio para las firmas de conocimiento y sellos de casas cobradoras.

4. Cada giro tiene una segunda hoja en la cual se reproducen por medio del uso del papel carbón, el giro y el talón respectivo, sirviendo la reproducción del giro, de aviso á la oficina pagadora, y la reproducción del talón, de recibo que debe entregarse al remitente juntamente con el giro. (Procedimiento nuevo y circunstancia muy importante de la cual deben penetrarse bien los administradores al expedir sus giros).

II

Ventajas de la nueva forma.

1. En la introducción de esta nueva forma de giro, el cambio de mayor importancia es el uso del papel carbón. Por este medio las anotaciones del talón y del giro se reproducen simultáneamente y las hace aparecer en el recibo y en el aviso con la misma precisión que en